



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 123

PROCESO: EJECUTIVO

DECISIÓN: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

RAD: 158374089001-2020-00144-00

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO: NELSON GIOVANI UMBA SUARIQUE

Tuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Surtidos los trámites procesales entra el presente proceso ejecutivo en referencia al Despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo que corresponde al artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1. **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT No 800.037.800-8** presenta proceso **EJECUTIVO** en contra de **NELSON GIOVANI UMBA SUARIQUE** identificado con C.C. **No 1.049.611.948**, con el fin de ejecutar las obligaciones contenidas en los títulos valores denominados **PAGARES No. 015906110000092** contenida en la obligación **No. 725015900130718** y **PAGARE No. 015906110000057** contenida en la obligación **No. 725015900119402**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta.

2. En auto INTERLOCUTORIO CIVIL No 0253 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), se admitió Demanda, con el fin de ejecutar las obligaciones contenidas en los títulos valores denominados **PAGARES No. 015906110000092** contenida en la obligación **No. 725015900130718** y **PAGARE No. 015906110000057** contenida en la obligación **No. 725015900119402** y se ordena la Notificación del Demandado, **NELSON GIOVANI UMBA SUARIQUE**.

3. Se realiza la notificación personal y el emplazamiento al demandado **NELSON GIOVANI UMBA SUARIQUE**, quien pese haber recibido las mismas no se ha acercado al Despacho y por tanto, se le nombra **Curador ad Litem**, quien contesta en término legal y en consecuencia, se debe seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Teniendo como referente lo antes expuesto, el artículo 440 del Código General del proceso, ordena que "si el ejecutado no propone



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Frente al caso en concreto, la parte ejecutada, no se hizo presente en el mismo, luego de que se surtiera el edicto emplazatorio y por tanto, se procedo a designar curador ad Litem, quien se posesiono y contesto dentro de los términos correspondientes. De igual forma, se seguirá adelante la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado.

Por lo expuesto en éste proveído, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR llevar adelante la ejecución en el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **NELSON GIOVANI UMBA SUARIQUE** de conformidad con lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese lo correspondiente a la liquidación del crédito, conforme a los parámetros del artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: Condenar en costas del proceso al demandado. Tásense y liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 hoy trece(13) de mayo de 2022, siendo la hora de las 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA BARÓN ESTEBAN
Secretaria